

Cipolletti, 28 de febrero de 2025.

**VISTAS:** Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**CHEUQUETA YAMILA ALEXANDRA C/ BRAVO SABRINA MARIEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**" (EXPTE. N° CI-35961-C-0000) de las que;

**RESULTA:**

I.- En fecha 16/11/2021 se presenta Yamila Alexandra Cheuqueta por derecho propio y con patrocinio letrado a iniciar demanda de daños y perjuicios contra Sabrina Mariel Bravo por las consecuencias disvaliosas que un accidente de tránsito le produjo.

Cita en garantía a la aseguradora San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales por ser la compañía que aseguraba a la demandada al momento del siniestro mediante póliza N° 05-01-30239423.

En relación a los hechos relata que el 05/12/2020 a las 17:30 horas aproximadamente circulaba en la ciudad de Cipolletti a bordo de su motocicleta Honda Wave Dominio A063EVF acompañada por Miranda Taiana de los Angeles por calle Irigoyen con sentido Oeste-Este, cuando al llegar a la intersección con calle Villegas fue embestida desde atrás por un automóvil Marca Toyota Modelo Etios Dominio AD203PI.

El vehículo era conducido por la Sra. Sabrina Bravo quien también circulaba por calle Irigoyen en igual sentido cardinal.

Relata que 20 metros antes de llegar a la intersección con calle Villegas, constató que nadie circulaba cerca detrás suyo y que la vía se encontraba libre y disminuyendo la velocidad, colocó señal de giro a la izquierda para tomar la marcha por calle Villegas.

En el momento en el que desarrollaba esa maniobra refiere haber sido embestida en forma sorpresiva e intempestiva por la demandada desde atrás y con el frente de su vehículo, arrastrándola unos 20 metros con su pierna atrapada entre su moto y la cinta asfáltica.

Endilga responsabilidad a la demandada por intentar un adelantamiento en lugar prohibido, circular a exceso de velocidad y sin aminorar la marcha previo a la intersección.

Producto del accidente sufrió diversos politraumatismos en su cuerpo y fractura expuesta de tobillo derecho con pérdida de material óseo.

A raíz del accidente intervino personal policial y atento la gravedad de las

lesiones, fue trasladada en ambulancia al Hospital local e ingresada al quirófano en forma urgente.

La lesión más importante sufrida fue la fractura expuesta del hueso astrágalo derecho con luxación completa tibio astragalina y pérdida de material óseo. Refiere haber sido sometida a diversas intervenciones quirúrgicas para reconstruir su tobillo y colocarle tornillos canulados, remitiéndose a la historia clínica ofrecida como instrumental.

Le fue otorgada el alta hospitalaria el 13/12/2020, permaneciendo desde ese día imposibilitada de caminar, debiendo movilizarse en silla de ruedas.

En el mes de julio fue nuevamente sometida a una intervención quirúrgica porque su cuerpo rechazaba los tornillos.

Inició una rehabilitación que perdura al día de interposición de la demanda, sin haber logrado una mejoría y sufriendo mucho dolor, resultándole imposible flexionar y apoyar su pie en el suelo.

Afirma que su vida sufrió un cambio radical producto de las secuelas que le trajo el accidente ya que se vio imposibilitada de continuar con su profesión de peluquera que era su medio de vida, lo que le causó múltiples inconvenientes.

Funda en derecho, detalla en forma individual cada uno de los daños que conforman su pretensión, ofrece prueba y petición.

**II.-** En fecha 08/02/2022 se presenta la demandada y la aseguradora San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales mediante apoderado a contestar la demanda y citación en garantía en la misma presentación.

En primer lugar establece como límite de cobertura la suma de \$ 10.000.000 por ser este el establecido en la póliza contratada por la Sra. Bravo, quien reconoce y acepta dicho límite; y solicita que para el hipotético caso que se dicte una sentencia condenatoria, esta considere dicha limitación conforme la normativa aplicable.

Luego niega y rechaza cada una de las afirmaciones efectuadas por la actora en su demanda y brinda su versión de los hechos.

Si bien reconoce la existencia del siniestro, el lugar de ocurrencia, el horario y vehículos involucrados, difiere en lo que respecta a la mecánica del accidente que fuera relatado por la actora.

En efecto, indica que la Sra. Bravo circulaba a velocidad reglamentaria y con luces encendidas, por calle Irigoyen en sentido cardinal Oeste-Este, por igual calle y en el mismo sentido que la actora.

Continúa relatando que en las proximidades de la intersección con calle Villegas, la demandada advierte de manera repentina e imprevisible que la motocicleta conducida por la actora (quien circulaba en igual sentido pero sobre el margen derecho de la calle Irigoyen) realiza una maniobra ilícita e invade el carril por el cual circulaba la Sra. Bravo con el objeto de girar su lateral izquierdo y continuar su recorrido por calle Villegas.

Frente a tal accionar indica que intentó evitar el contacto entre los vehículos pero pese a la maniobra de esquivar, se produjo el siniestro.

Destaca lo sorpresivo de la negligente aparición de la actora sobre el carril de circulación de la demandada, lo que impidió que la maniobra de evasión intentada fuera exitosa; concluyendo por ello que ese obrar imprudente y negligente fue la causa del siniestro, recayendo así sobre la actora la responsabilidad del mismo.

Sostiene que dicha imprudencia se basa en la falta de constatación suficiente para poder realizar la maniobra, sumado a la omisión de colocación de la luz de giro correspondiente.

Esa invasión de carril negligente, imprudente e imprevisible fue la causa del accidente.

Afirma que lo manifestado se ve corroborado por lo que surge de las fotografías de los vehículos involucrados y los rastros que presentan.

Sostiene que su versión se ve corroborada en las actuaciones penales, las cuales fueron archivadas por considerarse que el hecho fue atribuible a la propia víctima, quien no constató la vía sobre la que iba a girar se encontrara libre, ni anticipó previamente su maniobra con luz de giro.

Refiere asimismo que la motocicleta resultó la embistente, quien con su frente colisionó el frente y lateral derecho del automotor de la demandada y quien además no utilizaba casco protector.

Impugna la liquidación de daños por considerarla injustificada, desconoce la documental acompañada a la demanda, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticona.

**III.** En fecha 14/04/2022 se celebra la audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo entre las partes, se proveyó la totalidad de la prueba ofrecidas por las mismas.

Producidas que fueran las pruebas, se clausuró la etapa procesal correspondiente y se pusieron los autos para alegar. Presentados que fueran los mismos por la actora y vencido el plazo para que la demandada y citada efectúen lo propio, se dispuso el pase

de autos a sentencia, mediante providencia que fue consentida por las partes.

**Y CONSIDERANDO:**

I.- En primer lugar observaré que la pretensión indemnizatoria deducida por la actora lo ha sido bajo la línea argumental y bajo expresa invocación del factor de atribución de responsabilidad del riesgo creado, el que encuadra bajo la normativa contenida en el CCCN (arts. 1757 y 1769), alegando la violación por parte de la conductora demandada de la normativa contenida en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449.

Por ello, siendo que el presente consiste en un accidente de tránsito, que tuvo como implicados a dos vehículos en movimiento, un automotor y a una motocicleta, cuestión que conforme lo estipula el art. 1769 el CCCN debe resolverse a la luz del art. 1757 y ccdtes del mismo código. Es decir, que se presume el riesgo o vicio del automotor y, el dueño o guardián de cada uno de ellos es en principio responsable de los daños que cause al otro, salvo que existan circunstancias eximentes que fracturen el nexo de causalidad.

Las características del régimen de la responsabilidad civil por daños, no han sido innovadas con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, pudiéndose mantener la conceptualización de riesgo que *“es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción”* (cf. Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie I, Anuarios-Anales, Segunda época, Año XXXIX N°32-1994, Buenos Aires, 1995, p. 367).

El Superior Tribunal de Justicia sostuvo las siguientes conclusiones, las que se mantienen inalteradas sin perjuicio de que se originaban en la interpretación del ex. art. 1113 del Código Civil de Vélez Sarsfield

«...Consideramos que ésta es la interpretación correcta, pues todo daño causado por un automotor en movimiento obedece al riesgo propio de la cosa y también al de la actividad desarrollada. Los automóviles en movimiento son cosas riesgosas y el régimen legal previsto para ellos es el consagrado en el segundo Párr. última parte del art. 1113 del Cód. Civil (“daños causados por el riesgo o vicio de la cosa”); (...) Obsérvese que el propio Ramón Pizarro,... señala que conforme surge de la lectura del art. 1113 del Cód. Civil, párr. 2, última parte, el dueño o guardián “sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.- El texto de la ley es claro y no deja lugar a duda. En materia de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, el sindicado como responsable (dueño o guardián) sólo se exime total o parcialmente de responsabilidad frente al damnificado acreditando la culpa de la víctima o el hecho de un tercero extraño...» (Cf. STJRN en “Traffix Patagonia SH c/INVAP SE s/Daños y Perjuicios s/Casación. Expte. N° 22763/08-STJ-).

A modo de resumen sobre el criterio de redacción del art. 1757 CCCN se dijo: “La norma reemplaza la segunda y tercera parte del artículo 1113 del código anterior. Prevé el riesgo creado y el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas que constituyen el factor de atribución de responsabilidad objetivo cuantitativamente más importante por la mayor cantidad de casos que se presentan. Mantiene el distingo entre riesgo y vicio y suprime la anterior responsabilidad por los daños causados con las cosas, fundada en la presunción de culpa del régimen derogado...” (cf. Lorenzetti, Luís Ricardo. “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Tomo VIII. Ed. Rubinzal Culzoni. Pág. 576).

Así, la responsabilidad objetiva del art. 1757 CCCN derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades ha sido abordada en su contenido. Por otra parte, los arts. 1722 y 1729 CCCN prescriben que quien

pretenda exonerarse de la misma deberá alegar y acreditar la causa ajena que interrumpe total o parcialmente el nexo causal, entre el hecho de la cosa y el perjuicio de la damnificada.

II.- Con relación a los extremos de hecho de la causa, no se encuentra controvertido que el accidente ocurrió el 05/12/2020 entre una motocicleta Honda Wave (conducida por la actora) y un automóvil Toyota Etios dominio AD203PI conducido por la demandada. El accidente se produjo mientras ambos vehículos circulaban por calle Irigoyen aproximándose a la intersección con calle Villegas, de Cipolletti.

La divergencia que existe entre las versiones de las partes se vincula con la mecánica del siniestro y la consecuente responsabilidad en el mismo. Ya que la actora refiere que la demandada es la causante del accidente por haber intentado sobrepasarla en un lugar prohibido y a velocidad excesiva; mientras que la demandada refiere que fue la actora quien ocasionó el siniestro al haber intentado una maniobra ilícita invadiendo su carril de circulación.

**a.- Pericial accidentológica**

A los fines de realizar su informe la especialista tuvo en consideración los elementos obrantes en la causa civil, la causa penal, así como las fotografías tomadas por personal policial que efectuó relevamiento del lugar de ocurrencia del accidente.

Luego de la realización de croquis con base en los datos relevados y 3 diferentes tipos de cálculos, la especialista refiere: *"El día 5 de diciembre del año 2020 siendo aproximadamente las 17.30 hs en momentos y circunstancias que la Sra. Yamila Cheuqueta en compañía de la ciudadana Miranda Taiana de los Angeles circulaban en motocicleta Honda Wave 110 c.c. dominio A063EVF por calle Yrigoyen con sentido Oeste- Este, previo al impacto por carril sur, al estar en proximidades con intersección de calle Villegas conductor de la Motocicleta decide realizar un giro hacia la izquierda, en ese preciso instante es colisionada por vehículo Toyota Etios dominio AD203PI conducido por la Sra. Sabrina Mariel Bravo quien se*

*encontraba circulando en mismo sentido y dirección, por el carril norte, en momento de impacto vehículo desplaza a la Motocicleta hacia adelante y momento dado es enganchado por el vehículo en sector de paragolpes inferior, de la cual es desplazado en forma conjunta con el vehículo hasta lograr detenerse en un tramo recorrido de 16.60 metros, mediante trabajo de frenado y trabajo energético por desaceleración, ocupantes de la Motocicleta son despedidos sobre cinta asfáltica."*

Y continúa al analizar los factores accidentológicos refiriendo "*Sin lugar a duda el factor vial preponderante es el factor de falla o error humano, basado en la maniobra que ha desarrollado la Motocicleta (giro hacia la izquierda), como así el factor velocidad que animaba el Toyota Etios ha contribuido en la causa desencadenante, dado los diferentes puntos Accidentológicos que se observan en el relevamiento de Criminalística en fotografías y planimetrías, donde se resaltan los indicios y evidencias del choque, huellas de frenado del vehículo mayor, huellas de efracción producida por rozamiento en caída lateral de la Motocicleta Honda y fundamentalmente el desplazamiento que ha animado en su trayectoria hasta su posición final y de reposo el vehículo Toyota Etios, en un tramo de 15 a 16.60 metros desde el área probable de impacto hasta situación de reposo."*

Posteriormente explica la perito el sistema utilizado para estimar la velocidad del Toyota Etios, destacando la utilización de tres métodos diferentes que le permiten concluir que la velocidad estimada del vehículo conducido por la demandada es de 40 km/h de mínima y 42.5 Km./h de máxima.

De acuerdo a las posiciones finales de los vehículos y coincidencia del relato de las partes, refirió que "*Ambos vehículos transitaban previo al choque o impacto por calle y no por avenida, es decir lo hacía por calle Yrigoyen de oeste hacia el este, vehículo Toyota por carril norte, y Motocicleta por carril sur, en referencia a la división de carriles (derecho e izquierdo).- La motocicleta Honda realiza el giro desde el carril sur hacia el norte de calle Yrigoyen, con el intento aparente de tratar de continuar por Villegas hacia el norte."*

Al contestar el punto de pericia N° 5 indicó la perito que "*La motocicleta Honda Wave 110 c.c. dominio A063EVF inicia un giro a la izquierda al llegar a la intersección de calle Villegas interponiéndose sobre la línea de marcha del Toyota Etios."*, indicando que de acuerdo a la reglamentación "*Para efectuar la maniobra de giro en forma segura, el rodado debe metros antes o distancia prudencial posicionarse sobre el carril de la mano izquierda (carril norte) de calle Yrigoyen y luego efectuar la*

*maniobra."*

La pericia fue consentida expresamente por la demandada y citada en garantía, quien contó con el asesoramiento de un Ing. Mecánico; sin que fuera observada por parte de la actora.

Sin perjuicio de que la pericia fue consentida por las partes, lo cierto es que la misma se advierte sumamente sólida, con una completa explicación y detalle de los procedimientos utilizados para las conclusiones a las que se arriban; sin que existan elementos de peso en autos que permitan alejarme de lo volcado por la perito en su informe.

En este sentido se ha dicho que *"...al momento de valorar la prueba pericial en cuestiones que requieren conocimientos específicos que van más allá, no sólo de lo jurídico sino también de lo que resulta del sentido común, cabe señalar que los jueces no pueden dejar de lado arbitrariamente las conclusiones de los expertos, pues para ello deben existir razones fundadas, provenientes de argumentos científicos basados en evidencia."* (CSJN, "Trafilam S.A.I.C. C/ Galvalisi, José", ED. 27-522).-

También la Jurisprudencia entiende que *"...para desvirtuar lo dictaminado por el perito en relación a un saber técnico que el juez no posee, es imprescindible presentar elementos de juicio que le permitan concluir sobre el error o el inadecuado uso que el experto hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión, o título habilitante, necesariamente ha de suponerse dotado..."*(CNacFedCC, Sala II, 14-06-2011; L.L Online, Ar/jur/45412/2011).

En ese contexto tengo en consideración que tal como lo afirma la perito en su informe, la causa del accidente fue el factor humano considerando que la motocicleta conducida por la actora efectuó una maniobra de giro a la izquierda con la intención de ingresar a calle Villegas, interponiéndose sobre la línea de marcha del Toyota Etios. No cumpliendo con lo previsto en la normativa de tránsito que establece que para realizar dicha maniobra en forma segura, metros antes de girar, debió haberse situado sobre el carril norte, es decir su mano izquierda de la calle Irigoyen para luego efectuar la maniobra de giro hacia Villegas.

En efecto, si bien fue esta conducta de la actora la valorada en la etapa preparatoria por parte del Ministerio Público Fiscal para archivar las actuaciones, se consideraron extremos en dicha resolución tales como que la Sra. Cheuqueta no advirtió la maniobra con la luz de giro, que carecen de sustento, sin que se haya tenido en cuenta otros elementos tales como la velocidad del Toyota Etios.

Ahora bien, aclarado ello, advierto también tal como surge de la pericia, que en el accidente objeto de autos influyó la conducta de la demandada, quien no respetó la velocidad indicada en el cartel como así tampoco la señal de pare que existe sobre calle Irigoyen.

En efecto, tal como surge del informe pericial, la accionada circulaba a una velocidad promedio de 41.25 km/h, cuando conforme la señalización indicada por la especialista en el lugar es de 25 km/h. Sumado a ello y más allá de no haber respetado la indicación de "pare" que existe en sobre calle Irigoyen (señalado por la fiscal en su resolución), lo cierto es que luego del impacto, la Sra. Bravo arrastró por 15 metros a la actora y su motocicleta, sin que existan registros de huellas de frenada, de lo que puedo inferir una falta de dominio de la unidad a su mando.

Para resolver entonces, considero acertado citar lo referido por la Excma. Cámara de Apelaciones local en un hecho similar, cuando dijo "*...En concreto, puede afirmarse que la Ley de tránsito n° 24.449 (adhesión de Río Negro por ley n° 2942 y Municipalidad de Cipolletti por Ord. N° 072/06) no otorga derechos, sino que fija comportamientos, obligaciones y deberes, con el objetivo de administrar, organizar y ordenar la circulación vehicular, tutelando la vida y la salud de los usuarios; y la infracción de lo que ella establece puede evidenciar una responsabilidad prevista en el plexo de fondo. El propio art. 64 de la normativa vial, en su parte pertinente, dispone que "...se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aún respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron..."*" (el subrayado es propio).-

*Despréndese de ello que la "causalidad" (adecuada) establecida por el Código Civil siempre es el factor dirimente en materia de accidentes, y la misma puede ser sopesada con la ayuda de las conductas y deberes que prescribe la normativa vial; pues reiteradamente se viene repitiendo que "...si bien la mera infracción a reglamentos de tránsito no determina de por sí la responsabilidad civil del infractor, ello no puede conducir a considerar que las normas reguladoras de tránsito constituyan letra muerta o que sólo sirven como material de estudio para el otorgamiento de la licencia de conductor. Por el contrario, dichas reglamentaciones no pueden ser soslayadas y deben ser consideradas, junto con otras circunstancias, en oportunidad de calificar la conducta de la víctima o del tercero para determinar si ha ocurrido o no -y en su caso*

*en qué extensión- la situación prevista en la parte final del segundo apartado del art. 1113 del Código Civil...” (conf. Suprema Corte de Buenos Aires, in re: “M., S. y ots. c/ Spezia, Gustavo y otros” del 17.07.2015, JUBA B 27723, entre varios).-*

Y concluyó el Tribunal "*Sobre esas bases, y basado en las razones que paso a exponer, he formado convicción con respecto a que el accidente aquí examinado se ha producido “causalmente” por el irrespeto de las reglas de la Ley de Tránsito, por parte de ambos protagonistas del choque, lo que determina -en mi opinión- la existencia de responsabilidades concurrentes.*"

Aún cuando el caso en el que se pronunció la Alzada se trata de un supuesto diferente (accidente en un cruce) considero que el razonamiento expresado en el mismo es aplicable a estos autos, ya que se evidencia de la pericia practicada en autos que ninguna de las partes se comportó de acuerdo a lo previsto en la Ley de Tránsito, colaborando así con su accionar a provocar el accidente en forma concurrente.

Por lo expuesto y de acuerdo a las constancias de autos, luego de ponderar que la conducta antirreglamentaria asumida por ambas partes tuvo incidencia en el siniestro, considero razonable distribuir la responsabilidad en la ocurrencia del mismo en un 50% a cada parte, por no contar con elementos de prueba que me permitan distribuir la responsabilidad de forma diferente; debiendo entonces la demandada y su aseguradora responder en tal medida.

**III.- a.** En relación a los daños reclamados, la actora pretende la suma de \$ 13.425.322,42 en concepto de incapacidad sobreviniente en función haber sufrido lesiones que le trajeron como consecuencia un 65% de incapacidad, considerando su edad de 25 años y su ingreso de \$ 42.000 mensuales.

Para determinar la procedencia del rubro, tengo en consideración el informe remitido por el Hospital de Cipolletti (cf. prov. 25/07/2022).

Así también, se produjo en autos una pericia médica presentada el 24/07/2023 de la que surge que a raíz del accidente fue atendida en el Hospital de Cipolletti e intervenida quirúrgicamente en 4 oportunidades por haber presentado luxa fractura expuesta de tobillo derecho con osteomielitis crónica, padeciendo al momento de la pericia un cuadro de necrosis astragalina.

Con dicho cuadro, explica el profesional no le es factible bipedestar y deambular ejerciendo una marcha activa con el espaciador. Posteriormente se decidió la colocación de prótesis de tobillo.

Surge que se desplaza en silla de ruedas, detallando luego las diferentes cicatrices

que presenta.

Asimismo se transcribe un informe médico que detalla el cuadro que padece la actora sumado a las graves consecuencias que en su salud física y psíquica genera la demora en la colocación de la prótesis de tobillo.

El médico detalló el porcentaje de incapacidad de la actora de la siguiente manera:

*1. Osteomielitis crónica de miembro inferior secundaria (Suma 10 % a la incapacidad derivada de la causa de la infección hasta un máximo de 60 %) 35,00%.*

*2. Necrosis de astrágalo 15,00 %*

*3. En cara externa: de 10 cm (VER el punto IX.2.) EN FEMENINO 4,00 %*

*4. En cara anterior: de 8 cm de longitud, de disposición longitudinal, tipo atrófico. (VER el punto IX.1.), EN FEMENINO 3,00 %*

*5. En cara externa: de 6 cm (VER el punto IX.2.) EN FEMENINO 2,00 %*

*6. En cara posterior: de 5 cm (VER el punto IX.4.) EN FEMENINO 2,00 %*

*7. En cara interna: de 2 cm (VER el punto IX.3.) EN FEMENINO 1,00 %*

*TOTAL 62,00 %.*

Porcentajes establecidos conforme el baremo general para el fuero civil.

En fecha 04/08/2023 la demandada y citada, bajo el asesoramiento del Dr. Juan Bermúdez impugnan la pericia cuestionando la misma por resultar infundada, basada únicamente en dichos de la actora y carecer de fundamento científico.

Afirma que el perito pretende certificar hechos que no presenció y que los resultados a los que arriba no resultan suficientes para determinar el diagnóstico de la actora y conocer la causa del mismo.

Sostiene que no existe vinculación entre la incapacidad asignada a la actora con los baremos de uso corriente ya que para una amputación de pie, se determina un 30 % de incapacidad o la amputación total del miembro inferior equivale al 50% 55%; con lo que concluye que la fractura de astrágalo con complicaciones e infecciones no puede implicar un porcentaje de incapacidad mayor al de una amputación.

Por lo expuesto, solicita explicaciones al perito respecto a la causa, el daño, tratamientos realizados, determinar secuelas permanentes, qué tipo de lesión informan los estudios, nombre de médicos tratantes.

Que explique la relación entre la falta de movilidad del tobillo y el accidente y si esta incapacidad es de por vida.

Manifiesta que el porcentaje que debe asignarse es del 15% y afirma que su

impugnación reviste el carácter de una contrapericia ya que a su modo de ver contiene una explicación de los principios científicos y técnicos que la fundamentan.

En fecha 22/08/2023 el perito médico contestó la impugnación rechazándola por infundada.

En primer lugar cuestiona a la presentación calificada como contrapericia ya que para efectuar la misma, en ningún momento evaluaron a la actora, no la examinaron físicamente, no detallan documentación médica tenida en cuenta, así como tampoco estudios complementarios, no detallan diagnósticos así como tampoco baremo que utiliza.

Cuestiona que no haya mención alguna a la urgencia determinada por el médico tratante en obtener la prótesis para la actora y las graves consecuencias para ella por la demora en su obtención.

Solicita se rechace la misma por no aportar elemento científico alguno y ratifica en todas sus partes el informe presentado.

Advierto que la impugnación formulada a la pericia no tiene la entidad de una "contrapericia" como lo calificó la parte, en tanto a diferencia de la pericia practicada por el perito médico Rujana, se trata de un cuestionamiento a las conclusiones o métodos utilizados por este último pero sin haber examinado a la actora, las constancias del expediente o estudios médicos; extremo que inicialmente le resta entidad como para fijar un porcentaje de incapacidad tal como pretende.

Para ello tengo en consideración que el perito médico efectivamente citó y revisó a la actora efectuándole diversas pruebas para evaluar la flexión, inversión y eversión del tobillo de la Sra. Cheuqueta, analizó los antecedentes médicos obrantes en auto y la entrevistó.

Por lo expuesto, descarto el argumento sostenido en la impugnación que refiere que el perito se basó en los dichos de la actora para elaborar su informe.

La impugnación describe el modo en el que debe ser un examen pericial médico tales como la determinación de las dolencias, el diagnóstico clínico, secuelas incapacitantes y pronóstico de evolución; siendo todos ellos extremos que surgen del informe pericial.

En relación al cuestionamiento referido al porcentaje de incapacidad, se corrobora que los porcentajes fijados por el perito son acordes y guardan relación con los establecidos en el Baremo para el Fuero Civil Altube Rinaldi utilizado en el fuero.

Sin perjuicio de ello, no surge de la pericia que las cicatrices que posee la actora

en el tobillo y estimadas por el perito sean las limitantes de la movilidad, así como tampoco se brinda la explicación conforme lo establece el Baremo utilizado de la fórmula de cálculo utilizada para estimar el porcentaje, ya que para ello no solo se debe tener en cuenta el tamaño de la cicatriz sino también las características de la misma, extremo detallado por el especialista solo para una de ellas.

En efecto, aún cuando en autos no se reclama daño estético, considero aplicable lo referido por nuestra Exma. Cámara en relación a la indemnización de cicatrices como secuelas de un accidente, cuando expresó *“en relación a la inclusión de la cicatriz como rubro en el reclamo por incapacidad sobreviniente en un accidente de tránsito, conforme lo ya resuelto en autos “Aldapi Ortega Samuel c/Escobar Miguel Ángel y otro/ Daños y Perjuicios (Ordinario)” (Expte. A-4CI-469-C2014) que si bien el art. 1740 del C.C.yC. prevé la reparación plena y la devolución al damnificado a su situación anterior al hecho dañoso, debe recordarse la doctrina mayoritaria que sostiene que la llamada “lesión estética” no constituye en principio una categoría autónoma de daño indemnizable, “salvo en los casos en que pueda irrogar un daño patrimonial indirecto, lo que ocurre cuando repercute económicamente fuera del campo de la incapacidad física, cuando el aspecto estético es una fuente o parte esencial de una actividad productiva o laboral propiamente dicha (vgr. Artistas, modelos, etc); o bien aquel perjuicio puede resultar indemnizable mediante su inclusión en el “daño moral” y a los efectos de ampliar la cuantificación de éste (conf. CNCiv. Sala E, in re: T., L. M. y Otro c/P., D. F. y Otros, del 24 de mayo de 2016)”*. Se ha explicado que no existe, salvo en situaciones puntuales como las mencionadas, el resarcimiento de una cicatriz por la cicatriz en sí misma, sino que lo indemnizable son las consecuencias patrimoniales -o morales- que la misma pudo haber ocasionado, y en la medida que pueda producirse un factor de frustración de beneficios económicos ciertos.” (in re “FUENTES OMAR C/ GONZALEZ JOSE LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” (SEON Expte. B-4CI-1656-C2020 - PUMA Expte. CI-12734-C-0000 ).

En igual sentido ha dicho también la Cámara local que *“aunque el citado baremo utilizado por el perito (Altube-Rinaldi) contempla cierto porcentual incapacitante para cicatrices de determinadas características, sobre ello tiene preeminencia el criterio doctrinario y jurisprudencial que sugiere que carecen de entidad para graduar una incapacidad permanente cuando no afectan la productividad laboral del damnificado, es decir, en la medida que no generan disfunción para el trabajo, ni lo colocan en una*

*situación de inferioridad (como por ejemplo podría ocurrirle a una modelo), ni repercute en sus posibilidades económicas presentes o futuras"* (vgr. fallo de Cámara de Apelaciones local en autos "ALARCÓN...c/ COFRÉ..." Expte. 3838-SC-19, Sentencia de fecha 17/12/2019).

En efecto, y tal como se considera en la cita jurisprudencial aplicable en el presente, la actora no refirió y de la pericia tampoco surge, en qué forma han influido la cicatrices descriptas por el perito, ocasionándole una merma económicamente cuantificable, por lo que considero que corresponde ponderar este aspecto definido por el perito en el rubro daño moral.

En definitiva, tengo entonces por comprobado que la actora sufrió una lesión que reconoce nexo causal con el accidente objeto de autos; y en cuanto a su magnitud y consecuencias, estaré al porcentaje de incapacidad fijado por el perito que tiene su basamento en el Baremo para el Fuero Civil y estimado en 50% por luxofractura expuesta de tobillo derecho con osteomielitis crónica y necrosis, sin considerar los porcentuales asignados por cicatrices, teniendo en cuenta para ello que la actora debe movilizarse en silla de ruedas.

Ahora bien, con relación a la entidad económica del daño patrimonial causado por lesión a la integridad física de la accionante, se señaló en la demanda que cuando se produjo el accidente la actora tenía 25 años de edad (circunstancia no controvertida) y que desarrollaba su vida con normalidad.

Considerando todo lo anterior, entonces, corresponde establecer la cuantía resarcitoria del rubro pretendido según la doctrina sentada por nuestro STJ en el precedente del fuero civil "GUTIERRE" (STJRNS1 Se. 65/24).

Dicha fórmula se define del siguiente modo: (A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de Primera Instancia sino que procura considerar, además, la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta para ello que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro y ello se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y, finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo:  $V_n = 1/(1+i)$

elevado a la "n".

A efectos de interpretar el concepto de “...*ingreso mensual devengado en la fecha de la sentencia de Primera Instancia...*”, tengo en consideración que la actora expresó al demandar contar con un ingreso de \$ 42.000 por su actividad como peluquera. Sin embargo y aún cuando de las constancias de autos (informativa al Atelier del Peinador y testimoniales) surge que efectivamente era esa su actividad, lo cierto es que no cuento con elemento alguno para tener por cierto el ingreso referido.

Es por lo expuesto que siguiendo la Doctrina Legal vigente “GUTIERRE” (STJRNS1 Se. 65/24), consideraré el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento del dictado de la presente que asciende a \$ 292.446 (Cf. Res. 17/24 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil)

En relación a la edad de la actora al momento del siniestro (25 años) no se encuentra controvertida.

Tras aplicar las variables antes desarrolladas, la fórmula matemático financiera señalada (cfr. STJRNS1 Se. 65/24 "GUTIERRE") arroja un resultado de \$71.908.092,29.-

Pues bien, considerando los factores desarrollados y expuestos, corresponde fijar el monto por el rubro de incapacidad sobreviniente, con intereses a una tasa pura anual del 8% desde el hecho dañoso (05/12/2020) hasta el presente, en la suma de \$ 96.270.050,60 sin perjuicio de los intereses que comiencen a devengarse por vencimiento del plazo para abonar, desde la fecha de la sentencia hasta efectivizarse, para la cual será de uso la tasa fijada conforme los precedentes de la doctrina legal en STJRNS3: Se. 62/18 "Fleitas" y Se. 104/24 "Machín".

Conforme la concurrencia de responsabilidades en el accidente que fuera determinado anteriormente, la demandada y citada en garantía deberán responder por el 50 % del rubro analizado, que asciende a \$ 48.135.025,30.

**b.-** Pretende también la actora la suma de \$ 339.200 en concepto de gastos de traslado fundado en la obligación de recurrir a medios de transporte público para trasladarse ya que en función de las lesiones sufridas, así como también, que se le prescribieron gran cantidad de sesiones de kinesiología y su domicilio se sitúa a más de 30 cuadras del centro urbano de la ciudad; sumado a estudios médicos para control y revisión.

Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho que “... *debe recordarse que es la naturaleza de las lesiones lo que lleva a la operatividad de la presunción*”

*(reconocida desde antaño en múltiples pronunciamientos de variadas jurisdicciones referida a la existencia de este tipo de gastos médicos, de farmacia y por traslados, habiéndose dicho que “...los gastos de traslados deben admitirse aunque no exista prueba directa de esas erogaciones, puesto que se deducen de las lesiones padecidas y de la atención médica que requieren su curación...”* (conf. antecedentes de la misma Cámara en “Quinchao Calfumil” del 22.10.2018 y citas de S. Tanzi, en “Rubros de la Cuenta Indemnizatoria de los Daños a las Personas”, pág. 462, Ed. Hammurabbi; y vid CNCiv. Sala I. in re: “C., G. J. c. P., E. S. y otros” del 28.11.2013). Tales criterios doctrinales y jurisprudenciales aparecen hoy expresamente consagrados en el actual artículo 1746 del Código Civil y Comercial...” (cf. CI-10416-C-0000 - FIGUEROA LAILA MACARENA C/ TRANSPORTES DON OTTO S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) 15/09/2023).

En el caso que nos ocupa, conforme surge de lo ya analizado, se acreditó la entidad de las lesiones sufridas por la actora, quien asistió en silla de ruedas a la entrevista con el perito médico y fue intervenida quirúrgicamente en 4 oportunidades luego del accidente; sumado a lo cual no se encuentra controvertida la ubicación de su domicilio real.

Por otra parte tengo en consideración que la actora cuenta con certificado de discapacidad del que surge la anomalías en la marcha y movilidad.

Por lo expuesto, encontrándose suficientemente acreditadas las lesiones físicas sufridas por la actora producto del accidente, corresponde hacer lugar al rubro reclamado por la suma de \$ 300.000, suma que se encuentra calculada a la fecha de la presente, con lo cual no conlleva intereses, sin perjuicio de los que correspondan aplicarse hasta la fecha de su efectivo pago.

Conforme la determinación de la responsabilidad concurrente en el siniestro, correspondiente en un 50% en cabeza del actor, el presente rubro prosperará por la suma de \$ 150.000.

c.- Pretende también la actora, una indemnización de \$ 300.000 en concepto de gastos médicos y de farmacia en base a jurisprudencia y doctrina que admite dichos reclamos en casos como los que le tocó vivir.

El art. 1746 del Código Civil y Comercial, resulta claro al sostener que: “...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...”.

Atento la naturaleza de las lesiones sufridas por la actora, la imposibilidad de

desplazarse por sus propios medios y la necesidad de concurrencia a centros asistenciales donde fuera atendida, considero procedente el rubro.

Se ha dicho, con criterio que se comparte, que *"no obsta a la admisión de esta partida la pertenencia de la víctima a una obra social o medicina prepaga, pues hay siempre una serie de gastos que se encuentran a cargo de los afiliados (o asegurados) y que aquella no cubre, sin perjuicio de que, cuando existe total o parcial orfandad de prueba documental, en el monto a fijarse deben ser consideradas tales circunstancias."*(Cf. Autos: Martínez, Martín Ezequiel vs. Barbona, Lucas Leonardo y otro s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala F; 07/03/2023; Rubinzal Online; RC J 5506/23).

En el punto, tiene dicho la jurisprudencia que: *"...los gastos médicos y de farmacia no requieren prueba documental, razón por la cual deben ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso (CNCiv. Sala E, 18/5/99 "Kemelmajer, Gustavo J. C. C. Subterráneos de Buenos Aires S.E. y otros", La Ley, 1999-E-36, citado por Félix Trigo Represas - Marcelo López Mesa, "Tratado de la responsabilidad civil" T. IV. La Ley, Pág. 757). "En torno a la admisión de la indemnización por gastos médicos, farmacéuticos, etc., rige un criterio amplio, no exigiéndose para su acogimiento los comprobantes respectivos, pues se presume su erogación en orden a la entidad de las lesiones inferidas a la víctima..."* (CNCiv. Sala A, 27/11/97 "P. H. O. y otros C. Di Diego Jorge R. y otros", La Ley, 1998-B-878, Ob. Cit., Pág. 757). Sin embargo, *"... cuando se pretende un mayor resarcimiento que lo prudente deben aportarse las pruebas necesarias que justifiquen mayores erogaciones..."* (Cam. CC Morón, Sala II, 9/5/00 "Knopny, Silvia C. Transporte Ideal San Justo S.A.", LLBA, 2000-1087, Ob. Cit., Pág. 758).

No se desconoce que, conforme surge de la prueba documental aportada por la actora, la misma fue atendida en el Hospital Público, sin embargo adhiero al criterio vigente en doctrina y utilizado por gran parte de la jurisprudencia que postula que, esa circunstancia no excluye por sí misma la posibilidad de obtener un resarcimiento por los gastos de medicamentos y ciertos gastos que no son cubiertos.

En consecuencia, en el caso se encuentra acreditado con las constancias de autos, que la actora sufrió distintas lesiones relacionadas con el accidente bajo análisis por lo que es lógico inferir, que aún cuando la misma fue atendida en el centro asistencial público, se deben reconocer aquellos gastos que se estiman que la parte debió afrontar a tenor de la prueba rendida.

Por ello, entiendo prudente, conforme estimación fundada en la aplicación del Art. 147 del CPCC, reconocer por todo concepto la suma de \$ 180.000, importe que no conllevará intereses ya que se encuentran calculados a la fecha de la presente.

Conforme la determinación de la responsabilidad concurrente en el siniestro, correspondiente en un 50% en cabeza del actor, el presente rubro prosperará por la suma de \$ 90.000.

**d.-** Luego de conceptualizar el rubro daño moral, manifiesta que en su caso, por ser una mujer joven cuya vida dio un vuelco a raíz de las secuelas incapacitantes que le dejó en siniestro, le generó además de los padecimientos y dolores, ataques de pánico, zozobra espiritual e impotencia. Es por ello que reclama por este rubro la suma de \$ 5.000.000.

Siguiendo la Doctrina Legal Obligatoria de nuestro STJ, en relación al daño moral se ha dicho "*... Aún cuando en el Código Civil y Comercial ya no existe la denominación de "daño moral", se ha explicado -con aporte jurisprudencial- que "El artículo 1741, en base al distingo entre daño-lesión y daño-consecuencia, se refiere al daño no patrimonial que debe entenderse como equivalente al usualmente denominado daño extrapatrimonial o moral, por oposición al patrimonial. En realidad la previsión legal sólo alude a la legitimación y no menciona los aspectos conceptuales del daño moral, cuestión que queda librada al aporte doctrinario y jurisprudencial. Por eso subsisten los criterios desarrollados con anterioridad: se ha caracterizado el daño moral como la lesión a un derecho de la personalidad, a un bien extrapatrimonial, a un interés jurídico, y también el que acarrea consecuencias en el ámbito extrapatrimonial. Así, y desde distintas concepciones, se sostuvo que el daño moral es la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimiento físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria. También que el daño moral se traduce en el sentimiento de dolor que experimenta la víctima o sus parientes, generalmente en los delitos que lesionan los bienes personales -vida, integridad física o moral, honor, libertad-. Otra opinión afirma que el daño moral consiste en toda modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente, a consecuencia del hecho y anímicamente perjudicial. En base al concepto de daño jurídico del artículo 1737 actual se puede concebir al daño no patrimonial, moral o extrapatrimonial como la lesión a los derechos y a los intereses lícitos no reprobados por la ley que repercuten en la esfera extrapatrimonial*

de la persona; se conjugan la tesis del daño-lesión (al interés lícito) y el daño-consecuencia (que atiende a las repercusiones, efectos o consecuencias en el patrimonio moral de la persona). También mantienen actualidad la procedencia de los daños morales mínimos o daños morales menores, y las pautas generales para ponderar la existencia y cuantificación del daño moral.” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Director: Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, Tomo VIII, págs. 500/501). (Voto del Dr. Barotto por la mayoría).” (Cf. Autos: ERRECALDE CARLOS ALBERTO C /INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS) S /CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c) Se 47/17).

Y que este daño se caracteriza “... por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba i.r.i., puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad...” (cf. STJRNS1: Se. 36/13, in re: “G. S., E. A. J.”). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) (Cf. Autos: CID OSCAR ANTONIO C/ INSTITUTO DE PLANIFICACION Y PROMOCION DE LA VIVIENDA -IPPV- S / CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ APELACION (c) Se 13/2018).

En relación a la cuantificación del rubro, ha dicho con meridiana claridad nuestra Excma. Cámara en autos “PEDERNERA Patricia Ines Y Otra C/ Martínez Alejandro Claudio Y Otra S/ Daños y Perjuicios (ORDINARIO), Expte CI-29733-C-0000, sentencia de fecha 27/02/2024, que “...los jueces deben sopesar afecciones espirituales, emocionales o existenciales, que son de un carácter muy subjetivo y que pueden resultar equívocas en las valoraciones técnicas que se hacen en los procesos judiciales ... en doctrina y jurisprudencia se han propuesto múltiples fórmulas o criterios o modos de traducir en dinero (reparación sustitutiva) este tipo de indemnizaciones; y ...tales opiniones terminan siendo precisamente eso: opiniones. Seguramente será muy diferente la valoración que tiene un protagonista (o damnificado) por este tipo de perjuicios, de la que puede tenerse como espectador. Pero lo cierto es que el Poder Judicial debe dar siempre una respuesta jurídica (no emocional ni pasional) a este tipo

*de entuertos; dado que ninguna decisión judicial puede tener una absoluta certeza sobre la intensidad de los padecimientos del damnificado (tampoco es un objetivo lograr dicha certidumbre, y menos basada sólo en los dichos de la propia parte), sino mensurar una prestación 'sustitutiva de aquél, en equilibrio con los otros componentes que se derivan del hecho productor del daño...' (conf. voto del suscripto en "Palacios c/ Galli", Expte. 3008-SC-16 del registro de esta Cámara).- .....Para llegar al resultado que se busca, en esta materia, se distingue entre la "valoración del daño" (circunstancias en que se produjo, su contenido intrínseco, su duración, interés espiritual, alteración presente y futura del ritmo normal de vida, etc.; a los que hice antes referencia) y la "cuantificación de la indemnización", que permite ubicar en cada caso una cuantía para el resarcimiento (vid. conceptualmente, R. Pizarro, en La cuantificación de la indemnización del daño moral en el Código Civil, en Revista Derecho de Daños, 2001-1, pág. 346 y s.s.).-*

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que "*...no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce "(...) que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador". (Cf. Códigos Procesales..., T° II, Pág. 239).*

De acuerdo a la vasta prueba producida en autos, no cabe duda alguna que las lesiones sufridas por la Sra. Cheuqueta producto del accidente de tránsito lesionaron sus sentimientos, generaron dolor, sufrimientos físicos, inquietud espiritual y se afectó su integridad moral. En efecto, tengo en consideración que se acreditó suficientemente que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en 4 oportunidades, conforme surge de la pericia médica la estética de su pierna, a la altura del tobillo se encuentra marcada por 4 cicatrices diferentes, a la edad de 25 años se vio imposibilitada de continuar cumpliendo con su trabajo de peluquera tal como surge de los testimonios, se tiene que movilizar en silla de ruedas y se ve imposibilitada de efectuar actividades por no poder apoyar la pierna.

En definitiva, considero que se vio considerablemente afectada su libertad para elegir el modo en el que se transita su vida en virtud de las lamentables consecuencias

que el accidente le produjo.

Como resultado de ponderar todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar en el supuesto la suma de \$ 9.000.000 en favor de la actora, suma a la que corresponde adicionar una tasa de interés del 8% anual (Conforme doctrina legal del STJRN “LOZA LONGO”) desde la fecha de ocurrencia del evento (05/12/2020 y hasta la de la presente, que asciende a un total de \$ 12.049.137.

Conforme la determinación de la responsabilidad concurrente en el siniestro, correspondiente en un 50% en cabeza del actor, el presente rubro prosperará por la suma de \$ 6.024.565.50.

e.- Finalmente reclama la actora, la suma de \$ 273.000 en concepto de tratamiento de daño psicológico basado en un cálculo estimado de sesiones necesarias para evitar el agravamiento de las secuelas que en el ámbito psicológico le trajo el accidente, que considera no debe ser menor a una duración de 3 años.

A los fines de acreditar el rubro, se produjo pericial psicológica en autos en fecha 04/09/2022 en los que luego de entrevistar a la actora y efectuar diversos tests, la perito concluye que " *Los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido para la subjetividad de la Sra. Cheuqueta, suficiente entidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de Daño Psíquico. Por medio del método de convergencias y recurrencias en lo observado en las técnicas aplicadas, se halla en la actora criterios diagnósticos correspondientes a F.32 (CIE10), de trastorno depresivo. Se halla afecto depresivo y desinterés por actividades, junto a sentimientos de inutilidad, insomnio e ideación suicida. De acuerdo al Baremo para Daño Neurológico y psíquico de Castex & Silva, Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, se determina la existencia de “2.6.9 Depresiones neuróticas o reactivas, severo” presentando una Incapacidad psíquica del 25%. Por medio de la Escala de Sucesos de vida de Casullo se descarta preexistencia de afectación emocional en la actora*".

La demandada y citada en garantía impugnan el informe en base a que conforme lo indicado por la profesional, el porcentaje de incapacidad otorgado a la actora se reduciría al dejar de estar la peritada sometida a incertidumbre y vicisitudes médicas, dado que sería ello lo que dificulta su vida laboral, social y proyectos futuros.

Entendiendo por ello la impugnante que desaparecida la causal, retomaría la actora su normal estado de salud no existiendo así incapacidad, lo cual lo lleva a considerar que el grado de patología reactiva en la actora sería moderado.

En tal sentido refiere que en virtud del apoyo familiar con el que cuenta la actora

y luego de realizar el tratamiento psicológico recomendado por la profesional, el grado de incapacidad de acuerdo al Baremo de Castex & Silva que va del 10 al 25 %, estaría eventualmente en un punto medio y no en el límite máximo tal como lo marcó la perito.

Por otra parte solicita informe la perito cómo influyó la personalidad previa en la conformación crónica indicada.

La perito responde el pedido de explicaciones y ratifica su informe pericial.

Considero que carece de sentido la controversia referida al porcentaje de incapacidad psicológica determinada por la perito ya que no se trató de un punto de pericia propuesto por la oferente así como tampoco surge postulado al desarrollar el rubro pretendido.

En efecto, el rubro reclamado tuvo por objeto el costo del tratamiento psicológico y los puntos de pericia, tendientes a acreditar síntomas, afecciones, diagnóstico que habiliten dicho tratamiento.

Es por lo expuesto que considerar y determinar un porcentaje de incapacidad que no fue requerido ni planteado por la parte al demandar atentaría contra la congruencia que toda sentencia debe tener y consecuentemente contra el debido proceso.

En este sentido se ha pronunciado nuestro STJ recientemente en los autos MERINO MIGUEL ANGEL Y OTROS C/ HOSPITAL ZONAL DE CHOELE CHOEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) (BENEFICIOS N° 10903/10904/10905/05) - CASACIÓN el 07/11/2024 al referir que *"Como bien se observa en el recurso en examen, la parte actora al tiempo de ampliar el ofrecimiento de prueba realizado al deducir la demanda y proponer una pericial psicológica (ver fs. 98 y vta.) no solicitó como punto de la pericia determinar el porcentaje de incapacidad que padecerían los accionantes y tampoco lo hicieron en segunda Instancia al momento de fundar el recurso de apelación en fecha 24-08-23 (...) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia y las pretensiones y defensas deducidas en juicio. Es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429). El Máximo Tribunal sostiene que el carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de los derechos de defensa en juicio y de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos: de ahí que lo esencial sea "que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con*

*la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y 344:1857)"*

Es por lo expuesto que considero que la pericia fue conducente para acreditar la existencia de un diagnóstico que justifica un tratamiento psicológico de una duración de un año con frecuencia semanal, a razón de \$ 2000 por sesión, lo que totaliza \$ 96.000 (4 sesiones al mes durante un año), suma que actualizada desde la fecha de la pericia hasta el dictado de la presente, conforme la herramienta prevista para ello en la página de nuestro poder judicial, arroja la suma de \$384.699,83, de los cuales la demandada y la citada deberán responder en un 50% de acuerdo a la concurrencia de responsabilidades en el siniestro.

**IV.-** Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda. Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y del principio de reparación plena, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la parte actora por lo que impondré las costas al demandado y la citada en garantía, conforme el los preceptos del Art. 62 del C.P.C.C. y del art. 118 L.S.

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todas las partes tengo en consideración el Art. 730 del CCCN, que establece "... Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas

*conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas."*

En tal sentido, se debe tener en cuenta que de computarse el 16 % por el patrocinio letrado (Art. 8 L.A.), las etapas cumplidas (3 etapas), y los honorarios de los peritos interviniente (art. 18 Ley 5069, 12% total), sobre la acción principal, excluidos los honorarios profesionales del letrado de las condenadas, se alcanzaría una cifra del orden de \$ 15.285.743,39 siendo que el tope del 25 % (Art. 730 CCyC.) sería la de \$ 13.647.985,17, monto éste que representa el 89,28% de la primera suma, por lo que de igual forma se determinarían a prorrata los honorarios correspondientes.

V. Considerando que la Compañía San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, ha asumido la cobertura de seguro dentro de los límites y alcances pactados mediante pólizas acompañadas en los términos del Art. 118 de la Ley de Seguros, corresponde hacer extensiva la condena en su contra.

Sin perjuicio del límite de cobertura citado por la compañía al presentarse, por aplicación de la Doctrina Legal Obligatoria del STJ (Levian), debe estarse al nuevo límite fijado por la autoridad de aplicación.

El Alto Tribunal Provincial indicó que *"Este límite constituye un elemento clave en la estructura económica del contrato. Por su parte, la prima está regulada en la sección VIII del primer capítulo de la Ley 17.418 y en el art. 26 de la Ley 20.091, que autoriza a la Superintendencia de Seguros de la Nación a observar aquellas que sean insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias. En consecuencia, se evidencia una contratación obligatoria, regida por normas de orden público, en la que la Superintendencia supervisa las cláusulas, el contenido de las pólizas de seguro y actualiza periódicamente el límite de cobertura"*

*"Frente a este panorama, sostener la validez de una cobertura basada en valores nominales, frente a una moneda fuertemente devaluada conlleva el riesgo de alentar prácticas dilatorias en el cumplimiento de las obligaciones por parte de las aseguradoras; lo que no solo contraviene el espíritu de la Ley 17.418, sino además los principios rectores del servicio de justicia. Más preocupante aun es la situación si se considera -tal como lo observa el dictamen referido- que en la mayoría de los casos la aseguradora asume también la defensa técnica del asegurado, lo que desnaturaliza el*

*equilibrio contractual, agravando aun más la posición del damnificado en un escenario ya marcado por la asimetría entre las partes involucradas. (STJRNS1 - Se. 114/24 "Pedernera").*

Y concluyó "El nuevo límite de la cobertura se determinará conforme al monto previsto por el organismo de control para el seguro automotor obligatorio, con vigencia a la fecha en que se practique la liquidación del monto de condena." (Cf. Autos LEVIAN, ROMUALDO ESTEBAN Y OTROS C/SEPULVEDA, HECTOR EDGARDO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO) S/CASACION" (Expte. N° CH-59488-C-0000). Sec. Civil. 07/02/2025)

Es por lo expuesto que y por aplicación de dicha Doctrina Legal Obligatoria (Cf. Art. 42 Ley 5731) en función de la fecha correspondiente a la presente, se considerará el límite establecido por la Res. SSN N° 551/24 fijado en \$160.000.000 para el seguro automotor obligatorio.

Por todo ello, **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por Yamila Alexandra Cheuqueta contra Sabrina Mariel Bravo y en la medida del seguro y del Art. 118 de la Ley 17.418 y la Doctrina Legal Obligatoria del fallo del STJRN "Levian" contra San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales y **CONDENAR** a estos últimos a abonar a la parte actora dentro del plazo de diez (10) días, la suma de Pesos Cincuenta y Cuatro Millones Quinientos Noventa y Un Mil Novecientos Cuarenta con 71/100 Centavos (\$ 54.591.940,71) en concepto de capital actualizado, sin perjuicio de los intereses que correspondan aplicar desde la mora en el cumplimiento de la presente, hasta la fecha de su efectivo pago (Cf. Art. 147 y ccs. del CPCC).

**II.** Las costas se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía, objetivamente perdidosos (Cf. Art. 68 y ccdtes. del CPCyC y Art.118 L.S.).

**III.** Regular los estipendios de los profesionales intervinientes de la siguiente forma:

**a.** A los letrados de la actora, Agustín Aguilar y Santiago José Chialvo, en su carácter de patrocinantes, en la suma de Pesos Siete Millones Setecientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho con 67/100 Centavos ( \$ 7.798.848,67) en conjunto (3/3 etapas) (MB \$ 54.591.940,71 x 16% y cf. arts. 6, 7, 8, 38, 39 y ccs. de la L.A) (Coef. 89,28%)

**b.-** Al letrado apoderado de la citada en garantía y de la demandada Alejandro

Diez, en la suma de Pesos Ocho Millones Ciento Cincuenta y Dos Mil Trescientos Noventa y Seis con 46/100 Centavos (\$ 8.152.396,46) (2/3 etapas) (MB \$ 54.591.940,71 x 14% + 40% y cf. arts. 6, 7, 8, 10, 38, 39 y ccs. de la L.A)

c.- Los emolumentos correspondientes al perito médico Dr. Hugo Ramón Rujana en la suma de Pesos Un Millón Seiscientos Once Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 64/100 Centavos MB \$ 54.591.940,71 x 3% (cf. arts. 5 y 18 N° 5069) (Coef. 89,28%).

Los emolumentos correspondientes al perito psicóloga Dra. Roxana Paula Borsani en la suma de Pesos Un Millón Seiscientos Once Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 64/100 Centavos MB \$ 54.591.940,71 x 3% (cf. arts. 5 y 18 N° 5069) (Coef. 89,28%).

Los emolumentos correspondientes a la perito accidentológica Verónica Inés Pamio en la suma de Pesos Un Millón Seiscientos Once Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 64/100 Centavos MB \$ 54.591.940,71 x 3% (cf. arts. 5 y 18 N° 5069) (Coef. 89,28%).

Los emolumentos correspondientes a la perito contadora Ruth Castro en la suma de Pesos Un Millón Seiscientos Once Mil Ochocientos Ochenta y Uno con 64/100 Centavos MB \$ 54.591.940,71 x 3% (cf. Decreto Ley 199/66) (Coef. 89,28%).

Se deja constancia que los honorarios regulados en autos no incluyen el I.V.A., el que corresponderá adicionar eventualmente en cada caso, según la situación del beneficiario frente al tributo. Asimismo, que para el eventual caso que los peritos hayan percibido sumas en concepto de honorarios provisorios, estos deberán ser descontados del monto regulado.

Se deja constancia que para efectuar las regulaciones de los profesionales del derecho se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito.

Cumplase con la LEY 869.

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

**Mauro Alejandro Marinucci**

**Juez**